

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE PARLA

C/ Juan Carlos I, 17 , Planta 1 - 28980

Tfno: 916218041

Fax: 916218024

parla1@madrid.org

42011307

NIG: 28.106.00.2-2021/0012092

Procedimiento: Concurso consecutivo 702/2021

Materia: Contratos en general

Demandante y Acreedor: AGENCIA TRIBUTARIA

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

FOGASA

LETRADO DE FOGASA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

TESORERIA GENEAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 62/2023

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARIA JOSE MENDOZA ALVAREZ

Lugar: Parla

Fecha: 17 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita el concurso consecutivo de la persona física Dª Mª [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], que fue declarado por Auto de fecha 22 de febrero de 2.022.

SEGUNDO.- Por la Administración Concursal, [REDACTED], se presentó informe de plan de liquidación de fecha 19 de septiembre de dos mil veintiuno (artículo 292 TRLC), **constando como acreedores** AGENCIA TRIBUTARIA, 848,34 euros, CARREFOUR, 13.605'01 euros, BANKINTER CONSUMER FINANCE, 15.687'54 euros, BBVA, 19.913'36 euros, BBVA 1.034'34 euros, BBVA 20.938'09 euros, BBVA



182.348'00 euros, EOA SPAIN S.L. 6.479'16 euros, COFIDIS 1.065'61 euros, CREDITEA 2.219'14 euros, EOUFIN CAPITAL 1.001'00 euros, EVO BANK 3.008'37 euros, [REDACTED] 326'56 euros, y como activo, el concursado tiene los siguientes bienes y derechos, cuenta bancaria [REDACTED] con 0'44 euros, cuenta bancaria [REDACTED] con 0'00 euro, cuenta bancaria OPENBANK [REDACTED] con 52'56 euros, vivienda urbana, situada en la calle [REDACTED], con una valoración de mercado conforme Acta notarial de 154.899'00 euros, vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de matriculación el 30.09.2004 no valorado por antigüedad. La situación patrimonial resultante arroja el resultado final del activo indicado precedentemente a la cantidad de 154.952'00 euros (Anexo 1) y de un pasivo de 268.474'52 euros, créditos con privilegio especial 848'34 euros, créditos con privilegio general 182.348'00 euros, créditos contra la masa 326'56 euros, créditos ordinarios 326'56 euros, (Anexo 2), resultando un patrimonio neto por importe de 113.195'96 euros.

Presentándose así mismo informe la administración concursal, registrado en fecha 14 de julio de dos mil veintidós, solicitando se dicte auto de CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA PREVIA y la EXONERACIÓN DE PAGO DEL PASIVO INSATISFECHO, considerando el CONCURSO FORTUITO (arts. 487.2 TRLC y ss.) .

TERCERO.- De dicha solicitud no se ha formalizado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 473 del Texto Refundido de la Ley concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: "1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente".



En informes de la Administración concursal obrantes en autos se indica que:

1) *Los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso lo constituyen una cuenta bancaria cuyo saldo asciende a 2,30 euros; se trata de una cuenta bancaria de la entidad La Caixa, el único activo del patrimonio del deudor.*

2) *Que no existen bienes para liquidar, ya que el único bien activo sería el saldo de 2,30 de una cuenta bancaria en la entidad La Caixa, teniendo el deudor cargas familiares, ya que tiene a su cargo dos hijas que siguen viviendo en la unidad familiar y que están cursando estudios, debiendo tener en cuenta los gastos mínimos de agua, electricidad, etc. Y que teniendo en cuenta lo anterior y el pasivo del deudor, no se puede disponer de ninguna cantidad para hacer frente a todas las deudas contraídas.*

3) *Que no quedan operaciones de liquidación ni activos a realizar ni créditos contra la masa conocidos por la Administración concursal que estén pendientes de pago. Tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.*

4) *Que el concurso se estima fortuito.*

A la vista de lo manifestado por la Administradora concursal en su informe, y no habiéndose formulado oposición alguna, procede la aprobación del plan de liquidación con declaración de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

SEGUNDO.- Establece el artículo 486 del TRLC que "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

En este sentido, el artículo 490 del TRLC indica que:



"1.- Si la Administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial, o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso".

La aplicación del precepto transcrito determina que deba concederse el mencionado beneficio solicitado por el deudor, dado que en el presente caso se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del TRLC3, habiéndose interesado tanto por la Administración como por el Ministerio Fiscal la calificación del concurso como fortuito, y habiendo la deudora cumplido con sus obligaciones de colaboración y no habiendo obtenido este beneficio en los diez últimos años.

La Administración Concursal en informe aportado considera que concurren los requisitos para que la concursada se acoja al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Igualmente, no se ha formalizado oposición por los acreedores a la petición de la deudora en tal sentido.

Es por todo ello por lo que procede conceder a la deudora el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- En cuanto al alcance del beneficio, dispone el artículo 491 del TRLC que “si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”, procediendo en consecuencia en el presente caso la exoneración del pago de la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del TRLC.



PARTE DISPOSITIVA

1.- **APROBAR EL PLAN DE LIQUIDACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**

2.- CONCLUIR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONCURSAL POR **INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA.**

3.- CESAR LAS LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL DEUDOR.

4.- DISPONER EL CESE DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

5.- **CONCEDER A LA CONCURSADA EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, ALCANZANDO EL MISMO A LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS INSATISFECHOS,** EXCEPTUANDO LOS CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO Y POR ALIMENTOS.

La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado (482 TRLC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo. El/La Juez.

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto fin firmado electrónicamente por MARIA JOSE MENDOZA ALVAREZ, MARIA CALVACHE LOPEZ